

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320230021200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Daniel Sabogal Garzón** en nombre propio contra **Juzgado 31º Civil Municipal de Bogotá, Juez de Paz de la Localidad de la Candelaria, Juzgado 18º Civil del Circuito de Bogotá, Policía Nacional y Alcaldía Menor de la Localidad de la Candelaria**. Trámite al que se vinculó a Edwin Hernán Aguirre y demás partes e intervinientes en proceso de sucesión intestada de Ana Isabel Aguirre (q.e.p.d.) radicado 2013-00513, Fiscalía General de la Nación y partes e intervinientes en proceso de pertenencia radicado 110013103018202200169.

1. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, buena fe y otros, en consecuencia, solicitó “...Ordénese al señor JUEZ DE PAZ, al JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y OTROS que tengan que ver con los hechos aquí narrados que Procedan A DECLARAR LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Procediendo con la Restitución en mi favor por los hechos ocurridos por VIAS DE HECHOS Y NO DE DERECHOS, entidades que operan en esta Ciudad de Bogotá, accionado, para que en termino prudente que considere el señor juez proceda a declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso y la RESTITUCION, SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA, Y EN SU DEFECTO SE ORDENE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo radicado, del señor JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y OTROS, SE PASO POR ENCIMA DE LA LEY LA JUEZ DE PAZQUE DESCONOCIENDO EL PLEITO PENDIENTE, DONDE SE DISCUTE LA PROPIEDAD, DEL PREDIO OBJETO DE ESTA LITIS, ABUSANDO DE LAS FACULTADES DE JUEZ DE PAZ ...LA QUE SEGÚN LA LEY, NO TIENE COMPETENCIA PARA DIRIMIR DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD DE DERECHOS REALES, MENOS PARA REALIZAR DILIGENCIA DE RESTITUCION Y ENTREGA DEL INMUEBLE SIN HABER AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y Bogotá D.C. - DERECHO DE DEFENSA ...Y MUCHO MENOS PARA DAR POR TERMINADO LOS PROCESOS QUE SE ESTAN VENTILANDOY RESPETAR MI POSESION QUE TENGO MAS DE DIEZ AÑOSDEBIDO A QUE CUMPLO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, ACUDI A LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO, PARA INCOAR DEMANDA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, ADELANTADA POR EL SUSCRITO, Proceso de Pertenencia extraordinaria del dominio por la Posesión de Bienes Inmuebles Radicación, Proceso que se está Adelantando en el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ” (Sic). Igualmente deprecó compulsa de copias ante la Fiscalía general de la Nación contra las autoridades involucradas.

Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que actuando en su buena fe contrajo contrato laboral con *José Omar Mejía Aguirre (Q.E.P.D.)* para hacerse cargo del bien inmueble objeto de proceso de sucesión intestada de la tía de éste, Ana Isabel Aguirre Vásquez (q.e.p.d.), de conocimiento del Juzgado accionado *31º Civil Municipal de Bogotá* para el reconocimiento de aquel como legítimo heredero, quien en vida le manifestó que se hiciera cargo del bien mientras se definía la sucesión, misma que se ha desarrollado de manera fraudulenta y contra la cual aquel le manifestó que había adelantado proceso penal por el delito de fraude procesal, de manera que actualmente se adelanta ese proceso por parte de EDUWIN HERNAN AGUIRRE AYALA, en compañía de su apoderado, de manera fraudulenta donde indujo al señor juez de conocimiento para lograr orden judicial para retirar los dineros que pertenecen a los herederos legítimos que sean reconocidos dentro del proceso sucesorio que se debe de iniciar nuevamente ya que el anterior ha sido objeto de FRAUDE PROCESAL y lo ha dejado sin lugar a defenderse pese a que es la persona que cuida y administra el bien, y que en su juicio en ese proceso no se debió practicar la diligencia de entrega de bien inmueble adelantada por la Juez de Paz de la Localidad de la Candelaria en compañía de la Policía Nacional y el supuesto heredero, aprovechándose de un adulto mayor que allí se encontraba tomando el sol e ingresaron sin ninguna orden, hicieron cambios de guardas e ingresaron a la fuerza, al punto que un día antes de proponer la acción de tutela, afirma, *“me dejaron durmiendo en la calle el día de ayer junto con mi familiar y el adulto mayor”* todo de manera irregular porque no ha sido legalmente escuchado como tercero civilmente afectado dentro del proceso sucesorio pese a que él adelanta un proceso de pertenencia sobre ese mismo predio de conocimiento de Juzgado 18 Civil del Circuito de esta urbe.

Aseveró que todas esas autoridades desconocen sus derechos como poseedor y administrador de del bien inmueble, amén de la anuencia de JOSE OMAR MEJIA AGUIRRE (q.e.p.d.), quien en vida estaba a cargo del mismo, y que no cree que la Juez de Paz esté facultada para atropellar sus derechos constitucionales por lo que reclama que se le restituya su posesión y se castiguen compulsando copias a la todos y cada uno de los intervinientes.

Pidió la declaratoria de nulidad procesal de la acción perturbadora en la que no se respetó su derecho de defensa y debido proceso tras no notificársele como tercero civilmente afectado, incurriéndose en una vía de hecho, por lo que pide la restitución del bien inmueble objeto del proceso de sucesión.

Igualmente adujo que la negativa del *Juzgado 31º Civil Municipal* en declarar la nulidad pretendida también resulta evidente porque contraría el debido proceso en la medida que no le permiten defenderse pese a que adelantó proceso de pertenencia, en el *Juzgado 18 Civil Del Circuito De Bogotá*, bajo el radicado No 11001310301820220016900

Se asumió el conocimiento de la acción a través de auto del 31 de mayo de 2023 previa remisión del H. Tribunal Superior de Bogotá y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscal 227 Delegada ante los Jueces Penales Municipales Unidad de Intervención temprana de Denuncias - GATED defendió que el 15 de mayo de 2023 el señor *Daniel Sabogal Garzón* presentó denuncia en los siguientes términos: *“LO QUE PASA QUE EL DIA MIÉRCOLES 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SIENDO LAS 2:30 DE LA TARDE ME ENCONTRABA EN MI LUGAR DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE 4 B NO 3 A 07 BARRIO EL GUAPIO DE LA LOCALIDAD SANTAFÉ, AHÍ ME AVISO MI HERMANO SERGIO SABOGAL QUE EL SEÑOR QUE HABITABA EN MI CASA EL SEÑOR PEDRO NO SE EL APELLIDO QUE EL TENGO ARRENDADA UNA PIEZA DESDE HACE CINCO MESES FUE A ENTRAR A LA CASA Y HABÍAN CAMBIADO LAS GUARDAS,*

INMEDIATAMENTE BAJE A LA CASA Y ESTABAN LAS UNIDADES DE LA POLICÍA Y LA JUEZ DE PAZ DE OTRA LOCALIDAD, ME DIJERON QUE SE ESTABA LLEVANDO UNA ANOTACIÓN PARA EL REINTEGRO DE LA VIVIENDA, YO LES DIJE QUE HASTA LA FECHA YO ME ENCONTRABA AHÍ VIVIENDO Y QUE ELLOS ESE MISMO DIA SE HABÍA ENTRADO VIOLENTANDO LAS CHAPAS Y CAMBIANDO LAS GUARDAS PARA QUE MIS DOS INQUILINO, MI HIJO Y YO NO PUDIÉRAMOS ENTRAR, LE MOSTRÉ A LA JUEZ DE PAZ LOS DOCUMENTOS QUE ME EXPIDIÓ EL JUZGADO TREINTA 31 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C., DONDE ME DAN EL SECUESTRO DE LA VIVIENDA MIENTRAS DAN EL VEREDICTO FINAL POR POSESIÓN...” La denuncia quedó radicada con el número de noticia criminal 110016099069202327265. Al proceso no fue aportada resolución judicial alguna.

Concluyó que, de acuerdo con la denuncia, lo discutido en el asunto tiene relación con un proceso de pertenencia que se adelantaba en el Juzgado 31º civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por lo que es en dicha instancia a donde se debe acudir para la salvaguarda de sus derechos.

El señor **Giancarlo Castellanos Ortega** a quien se notificó en calidad de Juez de Paz de la Localidad de la Candelaria manifestó que en la actualidad no se encuentra en desempeño del cargo, pues estuvo durante el período comprendido entre 2015 al 2020, por lo que solicitó su desvinculación.

El Juzgado 31º Civil Municipal de Bogotá por conducto de su titular manifestó que en esa instancia judicial se tramita el proceso de sucesión intestada de la causante *Ana Isabel Aguirre Vásquez*, bajo el radicado No. 11001-4003-004-2013-00513-00, del cual, luego de efectuar las actuaciones procesales correspondientes se dispuso en providencia del 31 de enero de 2014 y 30 de julio de 2021 la aprobación del trabajo de partición a favor del único heredero y denunciante del sucesorio, señor EDWIN HERNÁN AGUIRRE AYALA, respecto del único bien denunciado.

Adujo que al interior de esa actuación el apoderado del promotor interpuso incidente de nulidad invocando como causal el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se rechazó a través de auto adiado 21 de julio de 2022, en tanto que, la calidad de opositor, no lo legitima en la presente causa para promover la nulidad intentada pues no ostenta la calidad de heredero o acreedor sobre la masa de bienes relictos de la causante *Ana Isabel Aguirre Vásquez* (Q.E.P.D.).

Ilustró que el heredero reconocido en el proceso de sucesión solicitó la entrega del inmueble objeto de aprobación en el trámite sucesoral, diligencia que se programó para el 23 de febrero de 2022. Reprogramada posteriormente para el 4 de marzo de 2022 y 24 de mayo de esa anualidad, en esta última el actor promovió oposición en la diligencia adelantada, en la cual se ordenó el secuestro del inmueble y se dejó al opositor como encargado del inmueble. Dentro de la oposición propuesta, este Despacho en auto de 25 de agosto de 2022 decretó las pruebas solicitadas y el 9 de mayo de 2023, en providencia motivada se negó la oposición del señor DANIEL SABOGAL GARZÓN. En escrito posterior del 15 de mayo de 2023, el opositor por intermedio de su apoderado promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual ingresó al Despacho el 29 de mayo de 2023, estando en orden para ser resuelto por esta Juzgadora. Situación que ha desplegado la imposibilidad para practicar la entrega del inmueble, y que está bajo la competencia de esta sede, por lo cual, no se tiene conocimiento de la diligencia que, a la luz del escrito elevado por el actor, realizó la JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA

Concluyó que ha proferido actuaciones procesales en estricto apego de la Ley sustancial y procesal por lo que reclamó su desvinculación y ha desplegado su actuar diligentemente y ha

resuelto cada una de las solicitudes promovidas por el señor DANIEL SABOGAL GARZÓN, inclusive el 29 de mayo de 2023 ingresó el recurso elevado por este, para ser resuelto por esta instancia. Situación que como ya se informó, no facultaba a esta Juzgadora para comisionar a otra autoridad más exactamente a la Juez de Paz, la realización de la entrega del inmueble que fue objeto de reconocimiento en el proceso de sucesión. De manera que el accionante estaba facultado para desplegar las acciones judiciales que considere pertinentes en contra de la JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA, máxime que como ya se advirtió, dicho particular no se encontraba ni facultado ni investido legalmente para practicar una diligencia de entrega de cuyo conocimiento tenía esa autoridad judicial.

La abogada De la Torre por su parte acreditó que renunció al poder que se le había otorgado para representar los intereses del señor *Edwin Hernán Aguirre Ayala*.

La Secretaría Distrital de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de la Candelaria defendió alegó falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de las garantías invocadas y reclamó la improcedencia de las garantías invocadas.

El Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá a través de su titular esgrimió que a esa sede judicial le correspondió por reparto del 6 de mayo del año 2022 el proceso de pertenencia N°2022 – 00169 incoado por DANIEL SABOGAL GARZÓN contra EDUWIN HERNÁN AGUIRRE AYALA y personas indeterminadas, dentro del cual se han emitido los siguientes autos: el 25 de mayo de 2022 que inadmitió la demanda, 8 de junio de 2022 que admitió la demanda; 20 de octubre de 2022 que reconoce personería al apoderado del demandado y auto de 2 de junio hogaño en el cual se advirtió que se había contestado la demanda sin que hubiera pronunciamiento del demandante, se agregaron comunicaciones recibidas para el expediente y entre otras cosas se requirió al demandante conforme al artículo 317 del CGP para que realizara las gestiones que permitan continuar con el trámite del proceso.

Agregó que la inconformidad de la acción supralegal es porque no fue vinculado al proceso de sucesión que cursó ante el *Juzgado 31º Civil Municipal de esta ciudad* ni se declaró la nulidad con ocasión de dicha situación, pero es importante indicar que el *Juzgado 18º Civil del Circuito de esta ciudad* del cual es titular no tiene injerencia en las decisiones que se adoptaron en el evocado despacho municipal, por lo que reclamó su desvinculación.

La Personería de Bogotá reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva no le es dable cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la Ley y los Reglamentos, es decir, no podría entrar a satisfacer directamente las pretensiones de la parte accionante.

Las demás partes y vinculados al presente trámite supralegal no allegaron contestación alguna, pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden en archivos 09, 12, 15 y 16. Al Juez de Paz de la Candelaria, se le notificó en dirección de correo electrónico suministrado por la Alcaldía Local de la Candelaria, pero fenecido el término del traslado no allegó contestación alguna (Archivo 16).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En primer lugar se observa que en el *sub examine*, el promotor se duele de las supuestas irregularidades en que incurrieron las sedes judiciales accionadas, según sus competencias, en procesos de sucesión de la causante *Ana Isabel Aguirre Vásquez*, bajo el radicado No. 11001-4003-004-2013-00513-00 por parte del *Juzgado 31 Civil Municipal de esta Urbe*, cuya nulidad pretende a través de este accionamiento suprallegal en razón de su no vinculación a esa actuación pese a que uno de los herederos de aquella en vida le dio en administración el predio objeto de la misma.

E Igualmente a partir de la actuación desplegada en proceso de pertenencia radicado No. 2022 – 00169 de conocimiento de *Juzgado 18º Civil del Circuito*, respecto de quien no especifica de manera puntual que en consisten las irregularidades alegadas.

Por tanto, de cara a tales aspiraciones prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado habrá de denegarse por improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, como pasará a exponerse.

Memórese que en tratándose de acción de tutela contra decisiones judiciales la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada los requisitos que ha de cumplir tal pedimento para establecer la procedencia de la acción constitucional. Mediante la sentencia C-590 de 2005, se establecieron los siguientes;

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

Y el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual “...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, **el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe **haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él

y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo” [COTC]. (Negritas fuera del texto).

En consecuencia, descendiendo al caso concreto, y previo análisis de los hechos y pruebas recaudadas en el presente asunto y de los informes allegados por las autoridades involucradas, de un lado se tiene que verificada la actuación adelantada por el *Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá*, efectivamente dicha sede judicial conoce del proceso de sucesión radicado No. 11001-4003-004-2013-00513-00, al interior del cual luego de efectuadas las actuaciones procesales correspondientes se dispuso en providencia del 31 de enero de 2014 y 30 de julio de 2021 la aprobación del trabajo de partición a favor del único heredero y denunciante del sucesorio, señor *Edwin Hernán Aguirre Ayala*, respecto del único bien denunciado, y en dicho curso el aquí accionante a través de apoderado judicial propuso incidente de nulidad invocando como causal el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se rechazó a través de auto adiado 21 de julio de 2022, contra el cual no se observa que interpuso recurso horizontal alguno.

Sumado a lo anterior, véase que punto de la entrega del bien inmueble objeto de la sucesión del que indica fue desalojado, se tiene que se opuso en el proceso de sucesión, se encuentra en curso el trámite de la oposición a la entrega que solicitó el heredero reconocido, la cual elevó en diligencias del 24 de mayo de 2023, y a partir de la cual el Juzgado accionado ordenó el secuestro del inmueble y lo dejó como encargado del inmueble, el 25 de agosto de 2022 decretó las pruebas solicitadas y el 9 de mayo de 2023, en providencia motivada negó la oposición del señor *Daniel Sabogal Garzón* aquí accionante, quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y se encuentra pendiente de resolver previo ingreso de las diligencias al Despacho el 29 de mayo de 2023; razones por las que no es dable a través de este mecanismo preferente y sumario resolver sobre las inconformidades con esas determinaciones, pues ello es virtud del principio de subsidiariedad, es de competencia en principio del Juez natural, quien acreditó a partir de informe rendido bajo la gravedad e juramento encontrarse en términos para resolver definitivamente sobre esas inconformidades que fueron elevadas a través de los mecanismos ordinarios en curso.

Por otra parte, las irregularidades o nulidad de la que se duela al interior del proceso de pertenencia N°2022 – 00169 en relación con el también accionado *Juzgado 18º Civil del Circuito de esta Urbe* también puede reclamarlo directamente ante esa dependencia, quien según informó en respuesta de tutela ha adelantado el trámite del proceso conforme a derecho y no tiene pendiente de resolver ningún pedimento de los aquí narrados por el actor que funge como demandado en la actuación ordinaria de su conocimiento.

Finalmente, tampoco se torna procedente como lo pretende el querellante, ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la sucesión en su favor, amén de las irregularidades en que se incurrió en diligencia de entrega presidida por el tutelado *Juez de Paz de la Candelaria*, el pasado 10 de mayo de 2023, en que según relata se le despojó del bien por la fuerza y de manera arbitraria por esa autoridad, al interior supuestamente de proceso de perturbación de la propiedad que adelantó el sucesor, pues en el curso de esa actuación puedo interponer los mecanismos ordinarios a su alcance como la oposición a la entrega, y de hecho ante irregularidades procesales, bien pude reclamar directamente ante esa autoridad, la nulidad y restablecimiento de sus derechos como poseedor que ahora alega; máxime si también da cuenta de vías de hecho y el uso de la fuerza y arbitrariedad de ese funcionario que conllevan conductas que conforme se comprobó en el plenario fueron dilucidadas también por la

autoridad competente Fiscalía General de la Nación, que en informe rendido bajo la gravedad de juramento documentó que procedió a archivar denuncia penal por delito de Fraude Procesal, determinación contra la cual en todo caso, podrá solicitar el desarchivo de la denuncia tras advertirse nuevas evidencias y de advertir comisión de otra conducta punible deberá denunciarla directamente ante el ente acusador competente y en todo caso en el expediente pese a lo dicho, reclamado, y de las pruebas allegadas, no se acreditó actuación alguna del mencionado Juez de Paz de las que se duele le libelista, ni directa ni como autoridad comisionada por ninguna autoridad judicial, ni administrativa, ni la realización de entrega, desalojo y restitución.

De manera que escapa la órbita de la acción supralegal que ahora se resuelve y en este escenario expedito, resolver sobre la existencia o no de irregularidades en esa diligencia de desalojo a que se refiere en los hechos de la tutela, porque el libelista directamente puede reclamarlas ante la autoridad a la que endilga esa responsabilidad, Juez de Paz de la Candelaria, a través de mecanismos ordinarios, sobre todo que con el escaso material probatorio que aportó en este accionamiento respecto y que se recaudó en el expediente en punto de esa diligencia, dado justamente el trámite preferente y sumario que le es característico, no es dable adoptar medida alguna y cuando sobre cualquier tipo de responsabilidad que pretenda denunciar lo deberá hacer ante la Fiscalía General de la Nación o los organismos de control o disciplinarios competentes según corresponda.

Siendo dable concluir entonces, que se denegará el amparo deprecado por improcedente, por no estar acreditado cumplimiento de principio de subsidiariedad, dado que no se han agotado por la parte actora, para la consecución de la nulidad y medidas resarcitorias que ahora pretende, ni encontrarse prevista la acción supralegal para revivir términos fenecidos o como mecanismo alternativo de las vías legales que debe agotar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por **Daniel Sabogal Garzón** en nombre propio contra **Juzgado 31º Civil Municipal de Bogotá, Juez de Paz de la Localidad de la Candelaria, Juzgado 18º Civil del Circuito de Bogotá, Policía Nacional y Alcaldía Menor de la Localidad de la Candelaria** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.2. NOTIFÍQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la secretaría considere más expedito.

3.3. Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ